



Trujillo, 18 de Junio de 2025

RESOLUCION GERENCIAL REGIONAL N° -2025-GRLL-GGR

VISTO:

El expediente administrativo referido al recurso administrativo de apelación interpuesto por la recurrente **JULIA IBET MEZA HURTADO**, contra la Resolución Denegatoria Ficta sobre Bonificación Especial por Preparación de Clases y Evaluación, y;

CONSIDERANDO:

Que, mediante solicitud de fecha 25 de febrero del 2025, doña JULIA IBET MEZA HURTADO, personal cesante del sector educación, solicitó a la Gerencia Regional de Educación La Libertad, el reintegro de la Bonificación Especial por Preparación de Clases y Evaluación equivalente al 30% de su remuneración total, la continua, devengados e intereses legales (...);

Con fecha 15 de abril del 2025 (conforme se advierte del Sistema de Gestión Documentaria SGD del Gobierno Regional), la administrada interpone recurso de apelación contra la Resolución Denegatoria Ficta que denegó su solicitud, conforme a los argumentos expuestos en el escrito de su propósito;

Antes de emitir pronunciamiento sobre el fondo del asunto, corresponde explicar que con fecha 25 de febrero del 2025, la impugnante presentó su solicitud de reintegro de la Bonificación Especial por Preparación de Clases, y con fecha 15 de abril del 2025 (vencido el plazo de 30 días hábiles), ante la falta de pronunciamiento por parte de la Gerencia Regional de Educación, en aplicación del Silencio Administrativo negativo, interpuso recurso de apelación contra la Resolución Denegatoria Ficta que denegó su solicitud; siendo que hasta la fecha la Gerencia Regional de Educación de La Libertad no ha emitido acto resolutorio expreso sobre dicha pretensión;

Sobre el particular, cabe precisar que el artículo 32° del Texto Único Ordenado de La Ley N° 27444- Ley del Procedimiento Administrativo General, prescribe que todos los procedimientos administrativos que, por exigencia legal, deben iniciar los administrados ante las entidades para satisfacer o ejercer sus intereses o derechos, se clasifican en: procedimientos de aprobación automática o de **evaluación previa** por la entidad, y estos últimos a su vez están sujetos, en caso de falta de pronunciamiento oportuno, a silencio positivo o **silencio negativo**;

Asimismo, el artículo 39° del mismo cuerpo normativo establece que, el plazo que transcurra desde el inicio de un procedimiento administrativo de evaluación previa hasta que sea dictada la resolución respectiva no puede exceder de treinta (30) días hábiles;

Siendo ello así, existiendo un plazo legal perentorio en que la Administración debió resolver la solicitud de la administrada (30 días hábiles), y no habiendo cumplido con pronunciarse dentro de dicho plazo; corresponde entonces **aplicar el silencio administrativo negativo** en el presente caso;





En el caso de autos, la **recurrente alega en su escrito impugnatorio**: *“que, el recurrente tiene derecho a percibir el monto establecido en la Ley del Profesorado y el Reglamento; en consecuencia, no resulta aplicable lo establecido en el Decreto Supremo N.º 051-91-PCM, toda vez que dicha norma es heteroaplicativa e inconstitucional tanto en su fondo como en su forma. Por lo tanto, la Gerencia a su cargo, en ejercicio de sus atribuciones y de oficio, debió calcular y pagar la bonificación reclamada conforme a la LEY DEL PROFESORADO, y no en aplicación de un decreto supremo (...) no se debe hacer una interpretación literal de la norma sino una INTERPRETACIÓN SISTEMÁTICA (...) Respecto al otorgamiento del beneficio a los cesantes y jubilados debemos de hacer de su conocimiento que la sentencia recaída en el Exp. N.º 6871-2013 - LAMBAYEQUE, la misma que ha sido declarada como precedente judicial vinculante, ha establecido el Principio de Progresividad de los Derechos Económicos, Sociales y Culturales (...) a nivel Constitucional existe lo que se denomina el Principio de Subordinación Dinámica, el cual presupone un orden jerárquico de normas jurídicas, que les precisa su ubicación y sus alcances dentro del sistema normativo del cual forman parte, procurando que las normas de menor jerarquía (como en éste caso el D.S. N.º 051- 91-PCM) no distorsionen derechos que las de mayor jerarquía consagran (...)”*;

Que, el **punto controvertido es determinar**: ¿Si corresponde o no, reconocer a la recurrente el reajuste de la bonificación de preparación de clases y evaluación en base al 30% de su remuneración total, devengados e intereses legales?;

De manera preliminar, cabe precisar que, de acuerdo al Principio de Legalidad previsto en el numeral 1.1 del inciso 1) del artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N.º 27444- Ley del Procedimiento Administrativo General, “Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas”; en este sentido, la actuación de la Autoridad Administrativa debe ceñirse dentro del marco de las normas, principios y parámetros legales que establece nuestro ordenamiento jurídico vigente, **debiendo actuar sólo dentro de los límites y facultades que el propio marco normativo le impone**;

Así tenemos que, en un primer momento el artículo 48º de la Ley N.º 24029- Ley del Profesorado, modificada por el artículo 1º de la Ley N.º 25212, establecía: *“El Profesor tiene derecho a percibir una bonificación especial mensual por preparación de clases y evaluación equivalente a 30% de su remuneración total. El Personal Directivo y Jerárquico, así como el Personal Docente de la Administración de la Educación, así como el Personal Docente de la Educación Superior incluidos en la presente Ley, perciben, además, una bonificación adicional por el desempeño del cargo y por la preparación de documentos de gestión equivalente al 5% de su remuneración total”*;

En relación a ello, el artículo 10º del Decreto Supremo N.º 051-91-PCM, señaló: “precítese que lo dispuesto en el Artículo 48º de la Ley del profesorado N.º 24029 modificada por la Ley N.º 25212, se aplica sobre la Remuneración Total Permanente establecida en el presente Decreto Supremo”;





Por su parte, mediante Decreto Regional 005-2014-GRLL-PRE, de fecha 03 de junio del año 2014, se decretó con carácter obligatorio en el Gobierno Regional de La Libertad- Pliego Presupuestal 451, que: *“la bonificación especial por preparación de clases y evaluación a que se refería el artículo 48° de la Ley del Profesorado N° 24029 a favor de los profesores, equivalentes al 30% de su remuneración total, será calculada y abonada en base a la remuneración íntegra mensual y no en base de la remuneración total permanente”;*

Posteriormente, la Décima Sexta Disposición Complementaria y Final de la Ley N° 29944- Ley de Reforma Magisterial (vigente desde el 26/11/2012) **DEROGÓ** expresamente la Ley N° 24029- Ley del Profesorado y demás normas modificatorias, dejando sin efecto todas las disposiciones que se opongan a dicha ley (Ley N° 29944);

Haciendo un análisis normativo, si bien en un primer momento el Decreto Supremo N° 051-91-PCM, que establecía normas reglamentarias orientadas a determinar los niveles remunerativos de los funcionarios, directivos, servidores y pensionistas del Estado en el marco del proceso de homologación, carrera pública y sistema único de remuneraciones y bonificaciones, dispuso que lo dispuesto en el artículo 48° de la Ley N° 24029 Ley del Profesorado, modificada por la Ley N° 25212, se aplicaba sobre la Remuneración Total Permanente; sin embargo, el Decreto Regional N° 005-2014-GRLL-PRE, determinó con carácter obligatorio en el Gobierno Regional de La Libertad, que dichas bonificaciones por preparación de clases y por el desempeño del cargo serían calculadas y abonadas en base a la remuneración íntegra mensual y no a base de la remuneración total permanente;

No obstante, bajo este contexto normativo aplicable en aquel entonces, el 26 de noviembre del 2012, entró en vigencia la Ley de Reforma Magisterial- Ley N° 29944, la misma que en su Décima Sexta Disposición Complementaria y Final **DEROGÓ** expresamente las Leyes N° 24029, N° 25212, N° 26269, N° 28718, N° 29062 y N° 29762 y dejó sin efecto todas las disposiciones que se opongan a ella;

Tal es así que, el mismo Decreto Regional N° 005-2014-GRLL-PRE establecía sólo el reconocimiento de bonificación especial por preparación de clases y evaluación a los profesores en actividad y no para los profesores nombrados y contratados de Institutos y Escuelas de Educación Superior, **ni para profesores cesantes**; tampoco dicha disposición reconocía la continua (considerando que es un derecho que sólo corresponde al personal activo); pues del tenor del Oficio N° 4569-2013- MINEDU/SG-OGA-UPER, de fecha 22 de julio del 2013, se advierte que el Jefe de la Unidad de Personal del Ministerio de Educación, comunica en el párrafo 5, que, los citados profesores (**cesantes**, nombrados y contratados de Institutos y Escuelas de Educación Superior) **no se encuentran comprendidos en el régimen laboral especial de la Ley de Reforma Magisterial**; por lo que, habiendo sido derogada la Ley del profesorado, Ley N° 24029, y su Reglamento, aprobado con el Decreto Supremo N° 019-90-ED, deberán aplicarse, hasta la aprobación de la Carrera Pública de los Docentes de Educación Superior, las disposiciones, deberes y derechos establecidos en el Decreto Legislativo N° 276, Ley de Bases de la Carrera Administrativa y su reglamento, el Decreto Supremo N° 005-90-PCM, por ser norma de carácter general;





Por lo que, bajo una interpretación literal de la norma, el derecho al reintegro de la bonificación especial por preparación de clases y evaluación equivalente al 30% de la remuneración total, pudo haber correspondido (en su oportunidad) tanto al profesorado activo como al pensionista; sin embargo, a la actualidad, estando a las reglas establecidas en la Ley de Reforma Magisterial, Ley N° 29944, dicho derecho ya no alcanza a los pensionistas (docentes), por no tener esta bonificación naturaleza pensionable;

Siendo ello así, en el caso de autos corresponde aplicar el **Principio de Jerarquía Normativa** prescrito en el artículo 51° de la Constitución Política del Perú, que establece: *“La Constitución prevalece sobre toda norma legal; la ley, sobre las normas de inferior jerarquía, y así sucesivamente (...)”*; en consecuencia, la Ley N° 29944- Ley de Reforma Magisterial resulta jerárquicamente superior a toda disposición jerárquicamente inferior incluso a las emitidas por los Gobiernos Regionales; por ende, ni las disposiciones normativas acotadas (derogadas) ni el referido Decreto Regional resultan aplicables al caso concreto; más aún, si la autonomía de los Gobiernos Regionales se encuentra sujeta a la Constitución Política del Perú y a las leyes de desarrollo Constitucional relativas a las políticas de Estado, de acuerdo al inciso 11) del artículo 8º de la Ley Orgánica de Gobiernos Regionales- Ley N° 27867 y sus modificatorias; careciendo de asidero legal los argumentos de apelación invocados;

En definitiva, de acuerdo a lo antes esbozado, en estricta aplicación del Principio de Legalidad y seguridad jurídica, **en sede administrativa**, no podemos otorgar ningún reajuste de bonificación especial por preparación de clases y evaluación equivalente al 30% de la remuneración total a favor del docente cesante; pues ello implicaría inobservar y dejar de aplicar un dispositivo legal vigente al caso materia de litis (apartarnos de la norma y desconocer sus efectos y alcances) siendo ésta competencia exclusiva y excluyente del Poder Judicial, a través del ejercicio del Control Difuso, como ente facultado para ejercer cualquier interpretación o inaplicación de la norma a un caso concreto; por lo que el pretendido reajuste de bonificación no puede ser amparado;

Máxime, cuando a la actualidad, la Ley N° 29944- Ley de Reforma Magisterial (norma vigente) **no contempla el derecho de los pensionistas del Sector Educación a la bonificación por preparación de clases y evaluación** por el equivalente al 30% de la remuneración total; careciendo esta autoridad administrativa de facultades, competencias y/o habilitación legal para para derogar, modificar, recortar o desconocer los efectos jurídicos de la Ley de Reforma Magisterial- Ley N° 29944; careciendo de asidero legal en todos los extremos los argumentos de apelación invocados;

Además, conforme a lo establecido por el numeral 1° de la Cuarta Disposición Transitoria de la Ley N° 28411- Ley General del Sistema Nacional de Presupuesto, *“las escalas remunerativas y beneficios de toda índole, así como los reajustes de remuneraciones y bonificaciones que fueran necesarias durante el año fiscal para los pliegos presupuestarios dentro de los alcances de la Ley General, se aprueban mediante Decreto Supremo refrendado por el Ministerio de Economía y Finanzas, en consecuencia, NULA toda disposición contraria, bajo responsabilidad”*. En este sentido, también resultaría inválida e ineficaz toda disposición que autorice





reajustes de remuneraciones, bonificaciones o beneficios de otra índole que no hayan sido debidamente aprobados y refrendados por el Ministerio de Economía y Finanzas;

Respecto a los **argumentos de apelación**, en caso se estuviera frente a una presunta norma Hetero aplicativa Inconstitucional, ello no puede ser materia de cuestionamiento en el presente procedimiento administrativo; no pudiendo en sede administrativa interpretar, inaplicar o derogar una determinada norma jurídica a un caso concreto, pues dichas funciones de control difuso han sido otorgadas de manera exclusiva y excluyente sólo a los órganos jurisdiccionales del Poder Judicial (dentro de un proceso judicial);

Asimismo, respecto al Principio de Subordinación Dinámica alegado por la recurrente (en referencia al Art. 51 de la Constitución Política del Perú), la vigente Cuarta Disposición Transitoria de Ley N° 28411, Ley General del Sistema Nacional de Presupuesto, en el numeral 1° establece que: las escalas remunerativas y beneficios de toda índole, así como los reajustes de remuneraciones y bonificaciones que fueran necesarias durante el año fiscal para los pliegos presupuestarios dentro de los alcances de la Ley General se aprueban mediante Decreto Supremo refrendado por el Ministerio de Economía y Finanzas, en consecuencia NULA toda disposición contraria, bajo responsabilidad; en razón a ello, debe declarar infundada la solicitud de la administrada, por cuanto prevalece la presente ley; careciendo de asidero legal en todos los extremos los argumentos de apelación invocados;

Finalmente, respecto a la aplicación de la Casación N° 6871-2013-LAMBAYEQUE, si bien ésta establece que cuando en un proceso judicial el pensionista peticione el cálculo de la bonificación especial por preparación de clases, el juzgado no podrá desestimar la demanda alegando la calidad de pensionista; sin embargo, dicho precedente vinculante es de aplicación obligatoria dentro de un proceso judicial no al interior de un procedimiento administrativo, no pudiendo la Administración Pública interpretar, inaplicar o derogar una determinada norma jurídica a un caso concreto; pues dicha facultad de control difuso ha sido otorgada de manera exclusiva y excluyente sólo a los órganos jurisdiccionales del Poder Judicial, mas no a la Autoridad Administrativa;

Que, de acuerdo al principio general del derecho que pregona: ***“lo accesorio sigue la suerte de lo principal”***, al haberse desestimado la pretensión principal de reajuste de la bonificación especial por preparación de clases y evaluación, entonces corresponde desestimar la pretensión accesorio de devengados e intereses, máxime, si conforme al artículo 1242° del Código Civil, al no haberse reconocido dicho reajuste, no se ha generado mora en su pago; por lo que, dicho extremo también resulta infundado;

Que, en mérito a la Resolución Ejecutiva Regional N°157-2023-GRLL-GOB, de fecha 8 de febrero de 2023, el Gobernador Regional de La Libertad delega al Gerente General Regional diversas atribuciones y competencias, dentro de los cuales está comprendido los que resuelven recursos de apelación contra actos emitidos por las Gerencias Regionales, como es el presente caso que nos atañe en el presente análisis;





Que, en uso de las facultades conferidas mediante Ley N° 27783- Ley de Bases de la Descentralización, Ley N° 27867- Ley Orgánica de Gobiernos Regionales y sus modificatorias, estando al Informe Legal N° 0170-2025-GRLL-GGR-GRAJ-MMCA y con las visaciones de la Gerencia Regional de Asesoría Jurídica y Gerencia General Regional.

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO. - DECLARAR INFUNDADO el recurso de apelación interpuesto por la recurrente **JULIA IBET MEZA HURTADO**, personal cesante del sector educación, contra la Resolución Denegatoria Ficta que deniega su solicitud de reajuste de Bonificación Especial por Preparación de Clases y Evaluación equivalente al 30% de su remuneración total, la continua, devengados e intereses legales; en consecuencia, **CONFÍRMESE** la recurrida en todos sus extremos, conforme a los argumentos fácticos y jurídicos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO. - DAR POR AGOTADA LA VIA ADMINISTRATIVA, pudiendo la presente resolución ser materia de impugnación ante los órganos jurisdiccionales- Poder Judicial, mediante proceso contencioso administrativo, en el plazo de tres (03) meses, contados a partir del día siguiente de su notificación.

ARTÍCULO TERCERO. - NOTIFICAR el presente acto administrativo a la Gerencia Regional de Educación y a la parte interesada, de acuerdo a ley.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y PUBLÍQUESE.

Documento firmado digitalmente por
HERGUEIN MARTIN NAMAY VALDERRAMA
GERENCIA GENERAL REGIONAL
GOBIERNO REGIONAL LA LIBERTAD

